Año económico de 1879-80. Sábado 25 de Octubre. Núm. 99.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos. Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 292.)

EXPOSICION.

Señor: Los datos reunidos permiten apreciar ya toda la extension de la calamidad extraordinaria que el Cielo ha enviado sobre tres provincias del Reino, castigadas años enteros con las angustias de una pertinaz sequía, y cuyos habitantes han visto en pocas horas deshechas sus viviendas, sepultadas en las ruinas numerosas victimas, arrebatados los ganados y los instrumentos de labranza, y hasta borrados del mismo suelo los limites y los cultivos de sus campiñas, que hoy ofrecen, en vez de las esperanzas de un premio á los nobles sacrificios del capital y del trabajo, el siniestro espectáculo de una desolacion indescriptible, en la que todos los sentimientos del corazon humano resultan heridos á una vez.

V. M., que desde el primer momento ha querido acudir á tender por sí mismo la mano á tanto desgraciado, podrá en breve compartir esas dolorosas impresiones, y llevar, con los donativos de su Real munificencia, el ánimo y el espíritu á aquellos atribulados habitantes, que, templando en la desgracia el vigor tradicional de sus corazones de españoles, están dando pruebas de heroismo en el peligro y de desprendimiento en el infortunio, en cuyos sentimientos rivalizan sin distincion todas las clases sociales. A pesar de esto ni la generosidad de V. M. ni los recursos del Gobierno alcanzarian á cubrir las necesidades crecientes á medida que los dias pasen sobre aquellas desoladas comarcas, privadas ya de todo elemento de produccion y de trabajo por largo tiempo; y parece de todo punto indispensable se abra una pública suscricion, á que servirá de principio el donativo que en el primer momento se dignó V. M. poner á disposicion del Gobierno, y á la que, siguiendo su augusto ejemplo, es seguro concurrirán todas las clases del Estado.

La iniciativa individual cooperará sin duda á tan generosos propósitos, y los resultados que obtenga serán un timbre de gloria para cuantos los promuevan; porque nada revela mas la vitalidad de un pais que las espontáneas organizaciones con que acude eficazmente al remedio de sus males y á la satisfaccion de necesidades legitimas ó de sus progresos verdaderos; pero al lado de tan patriótico movimiento, el Estado, en su organismo, cuenta tambien con medios que está en el deber de utilizar, y que no tienen por exclusivo procedimiento la ley sino el empleo y aplicacion de su autoridad moral, como personalidad que es, con vida propia.

A este órden de ideas responde el proyecto de decreto que el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 18 de Octubre de 1879. —Señor: A L. R. P. de V. M., Arsenio Martinez de Campos.

REAL DECRETO.

Articulo 1.° Se abre en Madrid, y en cada una de las capitales de provincia, y pueblos cabeza de partido judicial, una suscricion para alivio de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas en los dias 14 y 15 de este mes.

Art. 2.° Las entregas de cantidades se harán en Madrid en el Banco de España; en las provincias en las sucursales del mismo, y donde no las haya, en la sucursal de la Caja de Depósitos; y en las cabezas de partido, en la Depositaria municipal. Todos estos centros remesarán semanal ó quincenalmente, segun convenga, las cantidades que recauden al Banco de España.

Art. 3.° Los Gobernadores de las provincias y Alcaldes publicarán en los Boletines oficiales las listas de la suscricion que se reciba en las Depositarias, y las que les entreguen las sucursales del Banco, remitiéndolas semanalmente para que se publiquen en la Gaceta de Madrid.

Art. 4.° Por cada Ministerio se dirigirán las excitaciones oportunas á los diferentes centros que de ellos dependan para que promuevan el celo de las Autoridades, empleados y funcionarios con ellos relacionados á fin de que, en el limite que los recursos de cada uno le permitan, y siempre con el carácter de donativo puramente voluntario, contribuyan al alivio de esa desgracia nacional.

Art. 5.° Se crea en esta Corte una Junta, compuesta de los Senadores y Diputados elegidos por las provincias de Alicante, Almería y Murcia, y de los Senadores vitalicios Marqués de Corvera, Conde de Pinohermoso, Conde de Balazote, D. Pedro Maria Cubero y Lopez de Padilla, Obispo de Orihuela, Baron del Solar, D. Alfonso Chico de Guzman, D. Luis Santonja y Crespo, como personas de antigua y notoria representacion en las provincias inundadas. Será Presidente de la Junta D. Antonio Cánovas del Castillo, Diputado por Murcia, y Vicepresidente el Marqués de Corvera, Senador del Reino.

Art. 6.° Queda autorizada la Junta para dictar las medidas reglamentarias que crea mas oportunas, con el fin de promover la suscricion y facilitar los auxilios á los pueblos que hayan sufrido por la inundacion, y tambien para reclamar de las Autoridades y Centros administrativos todos los datos y auxilios que crean necesarios al mas pronto y eficaz desempeño de su patriótica y caritativa mision.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES.

Ante el cuadro de desolacion que ofrecen las comarcas inun-

dadas de las provincias de Murcia, Alicante, y Almería, ricas y felices ayer, parajes hoy de miseria y luto; ante el conmovedor espectáculo de miles de familias que han visto desaparecer en breves instantes el fruto del trabajo de largos años, barrido por las devastadoras olas, que no han perdonado ni hogar ni vidas, España entera se ha conmovido, y muchas son ya las personas de todas gerarquías que han alargado con lágrimas en los ojos, óbolos de caridad para sus desventurados hermanos.

Pero es tal la magnitud del desastre y tanto el infortunio que hay que socorrer, que la iniciativa individual no basta, y el Gobierno de S. M., que así lo ha comprendido, ha dictado, guiado del primer impulso de un noble y humanitario fin, la Real orden que se halla inserta en el Boletin oficial de esta provincia correspondiente al dia 22.

Este Gobierno que no ha dudado nunca de los filantrópicos sentimientos de las Corporaciones municipales de esta provincia, no puede creer que permanezcan sordas en tan solemne ocasion al llamamiento que en nombre de sus hermanas de Andalucía y del pais en general se las hace, y me prometo, por el contrario, que cada una, dentro del límite que sus recursos les permitan, contribuirán con la cantidad que tenga por conveniente á la obra de caridad nacional que el Gobierno inicia.

Encargo, pues, á los Sres. Alcaldes que, tan pronto reciban la presente, convoquen al Ayuntamiento á sesion extraordinaria y deliberen conforme queda indicado lo que con arreglo al estado de sus fondos tengan por conveniente, remitiéndome enseguida certificacion del acta de la sesion, sea cual fuere el resultado del acuerdo que adopten, debiendo tener presente que las cantidades que consignen les serán de abono en sus cuentas.

Estas cantidades serán entregadas por los Ayuntamientos, bien en la sucursal del Banco de España, ó en la Caja de Depósitos de esta provincia, bien en las Depositarías municipales de las cabezas de partido, á favor de la Junta general de Socorros, nombrada por el precedente Real decreto de 18 del actual, dándome conocimiento de ello para la insercion de la relacion oportuna en el Boletin oficial.

Orense 24 de Octubre de 1879.

El Gobernador,

VICTOR NÓBOA LIMESES.

Aunque los Ayuntamientos de esta provincia procuran cumplir los deberes y servicios que las leyes imponen, creo oportuno este Gobierno llamar la atencion de los Sres. Alcaldes acerca de lo que preceptúa el art. 46 de la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que dispone la formacion de un alistamiento para el servicio militar y recuerden á los mozos comprendidos en el art. 21 la obligacion de hacer constar su inscripcion en dicho alistamiento; y á fin de que esto pueda tener efecto, se hace necesario hagan saber á los mismos, padres y curadores, la responsabilidad que les afecta en la falta de esta inscripcion, fijando además edictos en los sitios públicos insertando los artículos 17, 21, 22, 24 y 25 todo de conformidad con la predicha ley.

Espero, pues, de los Sres. Alcaldes darán el mas exacto y puntual cumplimiento á este servicio y á las demás operaciones sucesivas que la misma prefija.

Orense 24 de Octubre de 1879.

El Gobernador,

VICTOR NÓBOA LIMESES

Gaceta núm. 292.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo de la Diputacion provincial de Orense pidiendo se la autorice para crear en dicha provincia una Escuela Normal de Maestras:

Vistos los favorables informes del Gobernador de la provincia y del Rector de la Universidad del distrito:

Visto el presupuesto aprobado por aquella Corporacion para el presente año económico, en el que se consignan las partidas necesarias para el pago de la Directora, Profesores, Auxiliares y Conserje-portero, que deben existir en el establecimiento con arreglo á la Real órden de 14 de Marzo de 1877, así como para los gastos de Secretaría y de instalacion del mismo;

Teniendo en cuenta que solo faltan en dichos presupuestos las partidas para alquiler del edificio y habitacion de la Directora, en el caso de no tenerla en él, y que estas omisiones pueden subsanarse al formar el oportuno presupuesto adicional;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado, aprobando dicho acuerdo, autorizar á la referida Diputacion para crear en la capital una Escuela Normal superior de Maestras, con entera sujecion á lo que se previene en la Real órden citada: proveyéndose los cargos de Directora y Profesores auxiliares en la forma que la misma determina, y acreditar antes de dar principio á la enseñanza que se hallan consignados y aprobados en el presupuesto adicional del corriente año económico los créditos antes referidos que se echan de menos en el ordinario, y que el local reune las circunstancias necesarias para el objeto á que se destina.

Al propio tiempo S. M. se ha servido disponer se manifieste á la referida Diputacion el agrado con que ve el celo que la anima por los adelantos y progresos de la instruccion pública.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA DE LA ISLA DE CUBA. (1)

Art. 145. Toda anotacion preventiva que no pueda hacerse sino por providencia judicial, se verificará en virtud de la presentacion en el Registro de mandamiento del Juez ó Tribunal, en el que se insertará literalmente el particular de la providencia en que se haya dictado, su fecha y el documento ó documentos que hayan motivado dicha anotacion.

El mandamiento será siempre expedido por el Juez ó Tribunal en cuyo término jurisdiccional radique el Registro donde haya de tomarse la anotacion preventiva, al que exhortarán los demás Jueces ó Tribunales para que libre los mandamientos cuando el Registro no esté situado en sus respectivas demarcaciones.

(1) Véase el número anterior.

Art. 146. Se hará anotacion preventiva de todo embargo de bienes inmuebles ó derechos reales que se decrete en juicio civil ó criminal, aunque aquel sea preventivo, debiendo observarse las reglas siguientes:

Primera. Si la propiedad de las fincas embargadas apareciere inscrita en los libros antiguos ó nuevos á favor de una persona que no sea aquella contra quien se hubiese decretado el embargo, se denegará la anotacion, practicándose cuanto la ley y este reglamento disponen para las inscripciones que se denieguen por defectos no subsanables: los Registradores, en este caso, conservarán uno de los duplicados del mandamiento judicial, y devolverán el otro con la nota de denegacion, expresando claramente el motivo que la produce.

Segunda. Si la propiedad de los bienes embargados no constare inscrita, se suspenderá la anotacion del embargo, y en su lugar se tomará anotacion preventiva de la suspension del mismo por ser subsanable aquel defecto.

Tercera. Los interesados en los embargos podrán pedir que se requiera al considerado como dueño para que se subsane la falta verificando la inscripcion omitida; y caso de negarse, podrán solicitar que el Juez ó Tribunal lo acuerde así, si tienen ó pueden presentar los títulos necesarios al efecto.

Cuarta. Cuando en virtud de sentencia ejecutoria se acuerde la venta de los bienes embargados, podrán tambien los interesados, si el propietario se niega á verificar la inscripcion, suplir la falta de títulos por los medios establecidos en los artículos 6.°, 7.° y 8.° de la ley.

Quinta. Podrán asimismo los interesados solicitar en su caso que se saquen á subasta los bienes embargados, con la condicion de que el rematante verifique la inscripcion omitida ántes del otorgamiento de la escritura de venta en el término que sea suficiente y el Juez ó Tribunal señale, practicando al efecto todo lo que el interesado en el embargo podria hacer, segun lo expresado en las disposiciones anteriores. Los gastos y costas que se causen por resistencia del propietario á hacer la inscripcion serán de cuenta del mismo.

Art 147. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente; á cuyo fin dispondrán se presente al Registrador respectivo una certificacion por duplicado, comprensiva de la providencia de embargo y de las demás circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el artículo 86 de la ley.

Art. 148. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho perteneciente al Estado, por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

Art. 149. Para hacer la anotacion preventiva de los legados por convenio entre las partes, segun lo prevenido en el art. 64 de la ley se presentará en el Registro un testimonio de la cabeza, pié y cláusula respectiva del testamento, con una solicitud al Registrador, firmada por el legatario y por el heredero, pidiendo dicha anotacion, y señalando de comun acuerdo los bienes en que haya de verificarse.

Cuando hubiere de hacerse la anotacion por mandato judicial, se presentará en el Registro el testimonio expresado en el párrafo anterior y el mandamiento que deberá librar el Juez ó Tribunal, conforme á lo dispuesto en el artículo 65 de la ley.

Art. 150. Cuando el heredero y el legatario pidan de comun acuerdo la anotacion preventiva de algun legado, expresarán en su solicitud el nombre, estado, edad vecindad y fecha del fallecimiento de su causante, así como la circunstancia de no haberse promovido juicio de testamentaría y estar aceptada la herencia por el heredero.

Si en este caso la finca que ha de ser anotada no estuviese inscrita á favor del testador, deberá pedirse que se inscriba, presentando en el Registro el título de adquisicion, si lo hubiere, de donde resulten todas las demás circunstancias que deban comprenderse en la anotacion.

Si no existiere título, se inscribirá la propiedad ó la posesion por los medios que autoriza la ley.

Art. 151. Para hacer á los legatarios en la forma debida la notificacion indicada en el art. 57 de la ley, acudirá el heredero con su solicitud al Juez ó Tribunal que en su caso deberia conocer del juicio de testamentaria, presentando la copia del testamento y el inventario de los bienes inmuebles. El Juez ó Tribunal mandará hacer desde luego la notificacion; y verificada, dispondrá se entreguen al interesado las diligencias originales para los efectos oportunos.

Art 152. Trascurridos treinta dias desde la fecha de la notificacion sin que los legatarios hagan uso de su derecho, podrá pedir el heredero la inscripcion de todos los bienes hereditarios, presentando en el Registro, además de su título, dichas diligencias originales. Si los legatarios pidiesen la anotacion, tambien podrá inscribir el heredero los bienes que se anotaren y no hubieren sido especialmente legados, pero con el gravámen de dicha anotacion.

La inscripcion, tanto en este caso como en el de renunciar los legatarios á su derecho de anotacion, deberá hacer referencia, bien de la escritura de renuncia de los legatarios, ó bien de las diligencias de notificacion y su resultado.

Art. 153. Segun lo dispuesto en el art. 67 de la ley, la anotacion preventiva á favor de los acreedores refaccionarios podrá exigirse en virtud de contrato privado que conste por escrito. A este fin deberá procurarse:

Primero. Que dichos contratos expresen claramente todas las circunstancias necesarias para evitar dudas y cuestiones sobre su cumplimiento, manifestando la clase de obra que se ha de ejecutar y la clase de finca en que ha de realizarse, si es para introducir ó plantear máquinas, construir caminos ó puentes, ó bien el objeto preciso del contrato, denegando la anotacion de los que no estén redactados con la claridad indispensable.

Segundo. Que concurran personalmente al Registro todos los interesados en la anotacion, asegurándose el Registrador de la identidad de sus personas y de la autenticidad de las firmas puestas al pie de dicho contrato.

Tercero. Que si la finca que ha de ser refaccionada no estuviese inscrita en el Registro como propia del deudor, se inscriba con las formalidades oportunas, denegando en caso contrario toda anotacion.

Art. 154. Si la finca refaccionada no estuviese inscrita á favor del deudor, y del título presentado para inscribirla resultare que está afecta á una obligacion real, hará el Registrador la inscripcion, prévio el pago del derecho correspondiente, pero suspendiendo la anotacion hasta que se instruya el expediente prevenido en el art. 69 de la ley ó medie el oportuno convenio.

Art. 155. Para instruir el expediente de que trata el art. 69 de la ley hará el deudor una solicitud al Juez de primera instancia del partido en que esté situada la finca, expresando las obras que esta necesite, el coste aproximado de ellas y el valor que la misma finca tenga en la actualidad, y pidiendo que se cite á las personas que tengan algun derecho real sobre el inmueble para que manifiesten su conformidad ó aleguen lo que á su derecho convenga. A esta solicitud acompañará una certificacion pericial del aprecio y los documentos de donde resulten los nombres y los derechos de los que deban ser citados.

El Juez mandará hacer la citacion con las formalidades prescritas en los artículos 228, 229, 230 y 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si alguna de dichas personas fuere incierta ó estuviere ausente, ignorándose su paradero, deberá ser citado representante del Ministerio fiscal.

Art. 156. Las personas citadas con arreglo al artículo anterior podrán conformarse con lo pretendido por el propietario, en cuyo caso dictará el Juez providencia autorizando la anotacion, ó podrán oponerse tanto al aprecio hecho de la finca como á las obras que se trate de ejecutar, si por resultado de ellas no quedaren suficientemente asegurados sus derechos.

Art. 157. Los que se opusieren al aprecio ó á las obras nombrarán perito, que en union con el del propietario rectifique la tasacion ó manifieste su dictámen sobre las mismas obras.

Para el nombramiento de este perito y derimir las discordias que ocurrieren, se observarán las reglas establecidas en el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 158. Concluido el juicio pericial, si la oposicion se hubiere hecho al aprecio, dictará el Juez providencia autorizando la anotacion y declarando el valor de las fincas refaccionadas. Si la oposicion hubiere recaido sobre las obras mandará el Juez comparecer en juicio verbal á los interesados y á los peritos, á fin de intentar la avenencia entre los primeros; si esta no se consiguiere, dará el Juez por concluido el acto, dictando la providencia que proceda segun lo que resulte probado, bien prohibiendo la refaccion ó bien autorizándola, si apareciese del juicio de los peritos que verificadas las obras no quedarán ménos asegurados que á la sazon lo estuvieren los derechos del opositor, por disminuirse la renta de la finca ó su precio en venta.

Art. 159. Las anotaciones preventivas podrán pedirse por los interesados en las mismas, con arreglo á la ley y á este reglamento.

Art. 160. Para que el contrato de refaccion á fincas rústicas de que trata el art. 73 de la ley pueda ser objeto de anotacion preventiva, deberá constar por escrito y contener necesariamente los extremos que se mencionan en el artículo siguiente, cuidando el Registrador de cumplir con lo prevenido en la regla segunda del artículo 172. No será preciso que se otorgue ante Notario, pero deberá estar firmada por el deudor y el acreedor refaccionario.

Art. 161. Para que el contrato de refaccion á fincas rústicas pueda inscribirse, deberá comprender necesariamente los extremos siguientes:

Primero. La fecha en que el refaccionario ha de dar principio á la refaccion de la finca y la fecha en que ha de terminar esta obligacion.

Segundo. La cantidad á que podrá ascender como máximum la refaccion y el rédito ó interés que deberá satisfacer el deudor.

Tercero. Los objetos que ha de comprender la refaccion y los precios á que se han de abonar en cuenta los efectos que se suministraren ó expresion de que se estimarán con arreglo al precio cor-

riente en la plaza en la fecha de cada entrega.

Cuarto. La forma y el tiempo en que el deudor deberá pagar su crédito al refaccionario.

Art. 162. En la escritura de liquidacion, que deberá otorgarse en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 74 de la ley, no podrán comprenderse otras partidas que las que deban destinarse á los objetos siguientes:

Primero. Alimentos, vestidos y medicinas de la dotacion de la finca, y del dueño, miéntras residiese en la misma.

Segundo. Salarios de los braceros ó jornaleros.

Tercero. Sueldos de los empleados en la finca, conforme al uso establecido.

Cuarto. Compra de animales para la crianza ó para la labor de la finca y alimentacion y cuidado de los mismos.

Quinto. Composicion de trenes y máquinas, adquisicion de los utensilios precisos para que las mismas puedan funcionar, compra de aperos de labranza, de combustible, de envases para frutos y pago de fletes y trasportes.

Sexto. Pago de intereses de los capitales impuestos sobre la finca y de pensiones de los censos.

Sétimo. Contribuciones é impuestos que afecten á la finca.

(Se continuará).

CUARTA SECCION.

Junta diocesana de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos de Orense.

Subasta.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 26 de Julio último, la Junta diocesana de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos de Orense, acordó señalar por segunda vez el dia 21 del próximo Noviembre, á la hora de diez de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del templo de San Martin de Lago, en la Diócesis de Orense, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de 11.385 pesetas 72 céntimo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 569 pesetas 28 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion, deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instruccion.

Orense 22 de Octubre de 1879.—Por ausencia del Prelado en Santa Pastoral Visita y acuerdo de la Junta, Juan Soldevila.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de reparacion del templo de San Martin de Lago, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

Fecha y firma del proponente.

Nota.—Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS